



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá, y en atención al embargo remanentes, se ordena la conversión de los títulos a dicho estrado judicial hasta por la suma de \$17.542.878 que corresponde al crédito y las costas aprobadas.

Ejecutoriado este auto, procédase de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01464bfbd37d4d0cb52e3290bbebd0e89f7aff8f439ca151c5ef9f52b68208e1

Documento generado en 10/10/2021 07:44:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de presentado en contra del auto adiado 9 de agosto del año en curso, por medio del cual se requirió al extremo actora para que aporte el tramite de notificación del demandado so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, no encuentra razonable la decisión adoptada el 9 de agosto de 2021, toda vez que una vez revisados los anexos de la notificación tales como el Mandamiento de Pago de fecha 20 de octubre de 2020 y el traslado de la demanda, los mismos corresponden plenamente al presente proceso y a las características descritas de los títulos base de ejecución de esta acción.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Delanteramente advierte el despacho que habrá de mantener incólume el auto atacado, toda vez que, tal y como se indicó en el auto adiado 9 de agosto de 2021, los anexos del trámite de notificación aportados no corresponden al presente juicio.

Téngase en cuenta que, mediante auto del 20 de octubre de 2020, se libro mandamiento de pago en contra de José Joaquín Romero Salazar y en favor de Bancolombia, proferido dentro del proceso identificado bajo el radicado No 1100140030332020-00367-00. El trámite de notificación aportado se notificó a **Michael Enrique Pupo Monterroza** del proceso No **11001400306720210016800** y dentro del texto de la notificación se dijo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal (67) de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Calle 11 No 9-28 Torre Sur Piso 5 Edificio Virrey en la ciudad de Bogotá, horario de atención de

8:00 am a 5.00 pm y correo electrónico: cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Conforme lo anterior, resulta evidente que la notificación aportada por el demandante no corresponde a este proceso, de allí que este despacho judicial en auto del 9 de agosto de 2021, requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegará la notificación del ejecutado en debida forma.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado y ordena a la secretaría del despacho contabilizar los términos concedidos en el auto objeto de censura.

Conforme a lo previamente anotado, se **resuelve:**

No reponer el auto adiado 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría contabilícese los términos concedidos en el auto objeto de censura.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b1b93cf7b5d1d01ca4b0e7d8229eb0adc393e2d48cfbe44bccd0a3813
b1da3

Documento generado en 10/10/2021 07:44:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 23 de abril del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de **Grupo de Belleza y Salud S.A.S.**, y **Álvaro Pedraza Alarcón** por las obligaciones contenidas en un pagaré arrimado como base de la ejecución.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el apoderado del ejecutado que el señor Álvaro Pedraza Alarcón, fue diagnosticado con SÍNDROME DE GUILLAIN -BARRÉ, situación por la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo dictaminó una pérdida de capacidad laboral en un 67,24% y posteriormente Colpensiones le dictaminó un porcentaje del 71.53% y por esa razón el ejecutado depende únicamente de los recursos recaudados por concepto de sus incapacidades médicas y algunos seguros que amparan su pérdida de capacidad total permanente.

Señaló que, se decretaron medidas cautelares sobre el capital insoluto de la deuda y adicionalmente sobre la cuota atrasada, cuota que se encuentra incluida dentro del capital insoluto de la deuda, es decir, que se ha decretado una doble medida cautelar.

Arguyó que, dentro de las medidas cautelares decretadas no se tuvo en cuenta la condición del persona natural del señor Pedraza Alarcón y con las disposiciones contenidas en la circular 27 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se fijó el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros en \$38.193.922 valor que opera desde el 1 de octubre de 2020, y hasta el 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, solicitó se levante la medida contenida en el numeral tercero del auto recurrido en atención a que el Despacho ya decretó una medida cautelar sobre la totalidad del capital insoluto de la obligación dentro del cual se encuentra incluida la cuota vencida y restrinjan las medidas cautelares conforme al límite de inembargabilidad contenido en la circular 27 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. Pronunciamiento del actor al descorrer el traslado

Manifestó que, de acuerdo con el Art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan de los deudores, para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandada GRUPO BELLEZA Y SALUD SAS por medio de su representante legal y avalista ALVARO PEDRAZA ALARCÓN suscribió con la entidad BANCOLOMBIA S.A en su condición de deudor, un (1) título valor –pagaré N°840088669 suscrito el 15 de mayo de 2019,

en el cual se identifica plenamente al demandado como deudor y al demandante como acreedor, por lo tanto se tiene que existe una obligación.

III. Consideraciones.

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo ejecutado, es menester determinar si el mismo fue interpuesto en los términos de que trata el artículo 318 del C.G.P., es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Revisado el plenario, encuentra este juzgador que, la parte actora allegó el trámite de notificación surtido a la pasiva conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con acuse de recibido del 18 de mayo de 2021, notificación que conforme el citado artículo se entiende surtida el 21 del mismo mes y año.

Así las cosas, el extremo ejecutado se tiene por notificado personalmente el 21 de mayo de 2021, contando con el término para interponer el recurso hasta el 26 de mayo. Revisada la constancia de remisión del recurso se tiene que el apoderado del demandado radicó el mismo el 25 de mayo de 2021, luego entonces, resulta procedente pronunciarse del mismo por haber sido interpuesto de forma oportuna.

Dicho lo anterior, y revisando los fundamentos del recurrente, encuentra el despacho que el togado manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin embargo, sus argumentos solo centran en el embargo de una cuenta de ahorros. Al respecto, tratando de interpretar el recurso, aparte del reparo respecto de las medidas cautelares refirió que no está de acuerdo respecto del cobro de una cuota que se encuentra inserta dentro del capital insoluto, lo cual no versa sobre los requisitos del título, sino que refiere al presunto pago de una cuota no reconocida por el acreedor. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo los requisitos formales del título, circunstancia que en el de marras no acaece.

Ahora bien, respecto de las cautelas, es del caso advertir que, el togado recurrente se encuentra desatinado cuando afirma que se decretó una doble medida cautelar por incluirse una cuota en mora dentro del capital insoluto adeudado, pues en el presente proceso no se ha decretado medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se mantendrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Primero: Confirmar el auto adiado 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Téngase por notificado personalmente al ejecutado ALVARO PEDRAZA ALARCÓN conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Miguel Puentes Montenegro, para que represente al ejecutado en los términos del poder conferido.

Cuarto: Continuar la ejecución únicamente respecto al ejecutado ALVARO PEDRAZA ALARCÓN, como quiera que fenecio el término en silencio de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Quinto: Por secretaría, **contabilizar** el término de traslado para la contestación de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cab463f77ef53fdac871d44442eed48231d63380b602d5ad5062eb317
44a7ae

Documento generado en 10/10/2021 07:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **divisoria** formulada por José Alcides Rache Acosta, María Victoria Rache Acosta, María Ismelda Rache de Herrera; Edgar Reyes Rache, Hugo Reyes Rache, Janio Reyes Rache, Germán Reyes Rache, y Jaqueline Reyes Rache (*herederos determinados de María Vitalina Rache de Reyes*); Ricardo Parra Rache y Sandra Lucía Olaya Rache (*herederos determinados de María Cecilia Rache Acosta*), en contra de José Alfonso Rache Acosta, Jorge Eduardo Rache Acosta, Luis Arturo Rache Acosta; Armando Báez Rache, Carlos Julio Báez Rache, María Luisa Báez Rache, Jorge Eliecer Báez Rache, Ricardo Báez Rache, Alban Constanza Báez Rache y Manuel Ángel García Rache (*herederos determinados de María Cecilia Rache Acosta*); y los herederos indeterminados de María Cecilia Rache Acosta.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados de María Cecilia Rache Acosta** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P. en consonancia con lo ordenado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, inclúyase esta decisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. **50S-950513** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica al **Dr. Santiago Velasco Ordoñez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana Ruiz

Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e793767b9b2da53577cf2e262f3f61874d8336e5839f9991aa918cff5ff0e2**
Documento generado en 10/10/2021 07:44:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GQU001** a favor del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ALONSO CONTRERAS MONTAÑES**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Mónica Lucia Arenas Mateus como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc670ea9cee7a9c71c7690c9689b43229240a337561cd338c9ec8ecd7
47ec71**

Documento generado en 10/10/2021 07:44:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto adiado 6 de septiembre del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse arrimado escrito de subsanación.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, incurre el Despacho en un error al asegurar que guardé silencio respecto de la inadmisión de la presente solicitud pues aduce haber presentado el escrito de subsanación dentro de los términos de Ley.

Solicitó se revoque la providencia atacada y se ordene la aprehensión del rodante de placas GQU001.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que habrá revocar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de rechazar la demanda no se ajustó lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Revisado el plenario, en efecto se evidencia que el auto adiado 12 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado en el estado 57 del 13 del mismo mes y año, por que el extremo activo contaba con el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del mencionado proveído para subsanarlos defectos de que la solicitud de aprehensión adolecía.

Así las cosas, los términos fenecieron el 21 de julio de los corrientes y el escrito de subsanación fue allegado por la parte actora el mismo día a la hora de las 8:37am, es decir en el término legal, luego entonces el despacho le asiste la razón al togado cuando afirma que el término de subsanación no feneció en silencio.

Conforme lo anterior, el despacho repondrá el auto atacado y en su lugar procederá a estudiar la viabilidad de su admisión, decisión que será resulta en otro proveído de la presente fecha.

Conforme a lo previamente anotado, se **resuelve:**

Reponer el auto adiado 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a30aeb9c0a5c046b01deaa5eed20f959902ed12d3f52cbb17fcf792449
87744**

Documento generado en 10/10/2021 07:44:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FVS-223** a favor del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **BRAYAN CAMILO TELLEZ MOLANO**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Mónica Lucia Arenas Mateus como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3283dbafdc546751961136ddb20b119fe7c06f98112fa83d23ed3cd55fee
4ec0**

Documento generado en 10/10/2021 07:43:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto adiado 27 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, conforme la constancia secretarial de fecha 01 de julio de 2021, mediante la cual la secretaría del despacho manifestó inconvenientes técnicos en la firma electrónica del estado No. 55; por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a contradicción que les asiste a las partes, el término empezaría a contar a partir del día 6 de julio de 2021, el término para subsanar la presente solicitud de aprehensión finalizaba el día 13 de julio de 2021 y el escrito de subsanación fue aportado el 12 de julio con acuse de recibido del mismo día luego entonces se encuentra en término.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que habrá revocar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de rechazar la demanda no se ajustó lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Revisado el plenario, en efecto se evidencia que el auto adiado 30 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado del 1 de julio de 2021, sin embargo, por problemas con la firma electrónica, las providencias del estado no pudieron ser cargadas las 8:00am, sino hasta las 3:00pm.

Por lo anterior, la secretaría del despacho expidió constancia en este sentido:

“La suscrita secretaría de este Despacho hace constar que las providencias de este estado (No. 55), pudieron ser cargadas hasta las 3:00 pm del día 1 de julio de 2021, dado a problemas con la firma electrónica que se tuvo con las mismas, para la suscripción del estado. Por lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que les asiste a las partes, los términos empezarán a contarse a partir del 6 de julio de 2021”

Téngase en cuenta que, el artículo 295 del C.G.P., preceptúa que las providencia que deban ser notificadas por estado, se publicaran al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, es decir, la notificación por estado del auto adiado 30 de junio de 2021, debió ser notificada a las 8:00am, pero

como hubo problemas con la firma electrónica las providencias solo fueron publicadas hasta las 3:00pm. De allí, que el estado se entienda notificado el 2 de julio de 2021 a las 8:00am.

Es por ello que la secretaria del despacho en su informe secretarial indicó que los términos empezarían a contarse a partir del 6 de julio de 2021, pues conforme lo dispuesto en el artículo 118 ibidem, los términos que no se concedan en audiencia correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

La notificación por estado del auto inadmisorio calendado 30 de julio de 2021, fue notificada en el estado del 2 de julio de 2021, lo términos iniciaron el 6 de julio, siendo su primer día y finalizaron el 12 del mismo mes y año. El escrito de subsanación fue aportado por el apoderado del actor 12 de julio de 2021, luego entonces la subsanación fue arrimada en tiempo.

Así las cosas, el despacho repondrá el auto atacado y en su lugar procederá a estudiar la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previamente anotado, se **resuelve:**

Reponer el auto adiado 27 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f262b23b0dbb7b92fefc2a05df501dae7028f8b454072cd00bb4c3422b
2326b

Documento generado en 10/10/2021 07:43:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 21 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, el auto que rechazó la demanda resulta ilegal por cuanto el escrito de subsanación fue allegado en tiempo.

Destacó que, el auto inadmisorio fue notificado en el estado 55 del 1 de julio de 2021, a las 3:00pm por lo que la secretaría del despacho expidió constancia secretarial en el que se informó que los términos empezarán a contarse a partir del 6 de julio de 2021, luego entonces el escrito de subsanación allegado el 13 de julio de 2021, fue arrimado en los términos legales.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de rechazar la demanda se ajustó lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que, la norma citada establece las reglas para tener en cuenta al momento de admitir, inadmitir y rechazar una demanda, y dispone:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).

De cara a la norma trascrita, se evidencia que, el hecho de no subsanar la demanda dentro de los 5 días que concede la Ley, es razón suficiente para que proceda el rechazo de esta, pues el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

Descendiendo al caso en concreto, en efecto se evidencia que el auto adiado 30 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado del 1 de julio de 2021, sin embargo, por problemas con la firma electrónica, las providencias del estado no pudieron ser cargadas las 8:00am, sino hasta las 3:00pm.

Por lo anterior la secretaría del despacho expidió constancia en este sentido:

“La suscrita secretaría de este Despacho hace constar que las providencias de este estado (No. 55), pudieron ser cargadas hasta las 3:00 pm del día 1 de julio de 2021, dado a problemas con la firma electrónica que se tuvo con las mismas, para la suscripción del estado. Por lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que les asiste a las partes, los términos empezarán a contarse a partir del 6 de julio de 2021”

Téngase en cuenta que, el artículo 295 del C.G.P., preceptúa que las providencias que deban ser notificadas por estado, se publicaran al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, es decir, la notificación por estado del auto adiado 1 de julio de 2021, debió ser notificada a las 8:00am, pero como hubo problemas con la firma electrónica las providencias solo fueron publicadas hasta las 3:00pm. De allí, que el estado se entienda notificado el 2 de julio de 2021 a las 8:00am.

Es por ello que la secretaría del despacho en su informe secretarial indicó que los términos empezarían a contarse a partir del 6 de julio de 2021, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 118 ibidem, los términos que no se concedan en audiencia correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

La notificación por estado del auto inadmisorio calendado 30 de julio de 2021, fue notificada en el estado del 2 de julio de 2021, los términos iniciaron el 6 de julio, siendo su primer día y finalizaron el 12 del mismo mes y año. El escrito de subsanación fue aportado por el apoderado del actor solo hasta el 13 de julio de 2021 a las 12.12pm., es decir un día después de haber fenecido el término, luego entonces la subsanación resulta ser extemporánea.

Lo anterior, permite concluir que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, y si bien presentó escrito de subsanación de la demanda, el mismo fue extemporáneo, razón por la cual el auto que dispuso el rechazo de la demanda se ajustó a derecho y resulta del todo legal.

Conforme a lo previamente anotado, se **resuelve:**

No reponer el auto adiado 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b70838a2a116f161bd9508a352b271263b233ac9e21784ab8435b0e1
0962296**

Documento generado en 10/10/2021 07:43:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto adiado 24 de agosto del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por extemporánea.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, en la parte motiva del auto que rechaza la demanda se manifestó que, no se cumplió el término contemplado en el artículo 90 del CGP, ya que el escrito de subsanación se recepcionó en el correo a las 5:01 pm, sin embargo, el mensaje de datos fue remitido al correo institucional del juzgado 33 civil municipal a las 4:58pm (16:58) por lo que la subsanación fue radicada en tiempo.

Igualmente, destacó lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil, y como consecuencia solicitó revocar el auto atacada y proceder con la calificación de la demanda.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de rechazar la demanda se ajustó lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que, revisado el expediente, en efecto se recepcionó en el correo institucional de este Juzgado escrito de subsanación el día 29 de julio de 2021, a las 5:01 p.m., por fuera del término legal concedido, toda vez que el horario de laboral dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA07-4034 de 2007, estableció para los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m; de ahí que la parte actora al presentar la subsanación de la demanda el último día del término, debió tener en cuenta el contenido expreso del artículo 109 del C.G.P, el cual dispone:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

La norma en cita impone el **“cierre del despacho”** como límite máximo para la entrega oportuna de memoriales, por lo que el escrito de subsanación de la presente demanda es extemporáneo.

En este punto, resulta oportuno destacar lo siguiente:

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregoná que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. (auto No STC340-2021 Radicación No° 11001-02-04-000-2020-01672-01).

Ahora bien, aduce que el recurrente que el escrito de subsanación fue remitido al correo institucional del juzgado a las 4:58pm (16:58) por lo fue radicada en tiempo, empero, el ya citado artículo 109, dispone que, los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son **recibidos** antes del cierre del despacho y el memorial de subsanación fue recepcionado por esta judicatura a las 5:01, es decir después del cierre del despacho, como se puede constatar en el correo respectivo.

Igualmente, habrá de indicarse que, no obra prueba alguna en la que pueda constar que efectivamente el memorial haya sido remitido a la hora que aduce el actor, pues si bien en su escrito de contestación afirma que allega las evidencias junto con el recurso, dicha prueba brilla por su ausencia.

Lo anterior, permite concluir que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, y si bien presentó escrito de subsanación de la demanda, el mismo fue extemporáneo.

De otro lado, conviene señalar que el artículo 90 del C.G.P., se establece las reglas para tener en cuenta al momento de admitir, inadmitir y rechazar una demanda, tal norma dispone:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en el referenciado artículo, razón suficiente para que proceda el rechazo de esta. Es así como la parte demandante no hizo uso en tiempo de la herramienta procesal que tenía a su alcance para procurar la admisión de la demanda, toda vez que, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

Finalmente, se le pone de presente al togado que, el inciso final del artículo 67 del Código Civil, dispone que los términos allí dispuestos aplican salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Luego entonces, no le es aplicable a los términos procesales, pues existe norma especial como lo es el Código General del Proceso, que regula dichos términos. Visto lo anterior, no se puede convenir que la hora de envío deba ser aquella tenida en cuenta para tener por subsanada la demanda, pues se reitera que la hora de envío no se tiene en cuenta en el conteo del término, ya se realice la remisión de manera física o telemática, puesto que la norma dispone la hora de recepción.

Conforme a lo previamente anotado se mantendrá el auto atacado y se concederá la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, se **resuelve:**

1° No reponer el auto adiado 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder la apelación en el efecto suspensivo. **Por secretaría reemítase el expediente al superior por conducto de la oficina de Reparto.**

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1284574ea8d87dff19dd443f9430056fa639ec1be07cc936c230f0213be
73b3a

Documento generado en 10/10/2021 07:43:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., en concordancia con el 1009 y 1002 del C. de Civil; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° DECLARAR abierto el proceso de intestada de la causante Nidia Rojas Gutiérrez, fallecida el 1 de septiembre de 2019, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2° RECONOCER a Freddy Humberto Rincón Rojas, Pablo Enrique Rincón Rojas y Alejandro Rincón Rojas, como herederos de la causante, en su calidad de hijos.

3° NOTIFICAR a los herederos Pablo Enrique Rincón Rojas y Alejandro Rincón Rojas, en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la presente sucesión para que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1289 del C. Civil y 492 del C. G del P.

4° EMPLAZAR a todos las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el registro web de esta demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión del C. S. de la J. **Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.**

5° OTORGARLE a la presente solicitud el trámite indicado en la sección tercera, título I capítulo IV del Código General del Proceso, para los procedimientos de liquidación.

6° De superar el avalúo de los bienes de la masa sucesoral, los 700 UVT, se ordena oficiar desde ahora, a la oficina de IMPUESTOS NACIONALES, informándole sobre la existencia de la presente sucesión, el nombre del causante y el avalúo los bienes. Lo previo, conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y una vez realizada la diligencia de inventario y avalúo.

7° Reconocer personería para actuar como abogado a Fuad David Salaiman Sierra para que represente sus intereses dentro del presente proceso

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eece66083b19d7880237af6588d603e218d53c3e90cea1da6a9701f84dc
c205d**

Documento generado en 10/10/2021 07:43:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MAGDA KARINA SANABRIA CALDERON**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 109.238.440 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la de \$107.323.196, desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

1° Por la suma de \$ 10.000.145 por concepto interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb5c713aa142227d37aef2596e21758e5c99649518e0519c178aa20ef067ce8

Documento generado en 10/10/2021 07:43:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 6 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 7 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz
Secretario
Juzgado
Civil 033
Bogotá,**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura
Municipal
Municipal**

D.C. -

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e6c7b50848f285bf54f79ac32d2460ccc916c3f60ad063ed63519dec09401d

Documento generado en 10/10/2021 07:43:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Brayan Yesid Barragán Ospina** contra **Luis Ernesto Vargas Vargas** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.500.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3° Por la suma de dinero que corresponda a los intereses de plazo liquidados desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2020, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Antonio Núñez Ortiz, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97b4e0e5ca224d8d48969d5dc4a30e749d038a84dee328d615eeee1f5e9b9a3

Documento generado en 10/10/2021 07:43:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto adiado 24 de agosto de 2021, encuentra el despacho que lo que pretende el peticionario, es la corrección, adición y o aclaración, situaciones jurídicas distintas a las que se debaten en un recurso. Por tal razón el despacho se abstiene de tramitar el mismo y resuelve conforme lo peticionado por el actor.

Así las cosas, y como quiera que lo que el recurrente solicitó es que, en el auto se indique que una vez inmovilizado el automotor objeto de la presente solicitud se debe dejar a disposición del acreedor en los parqueros autorizados por este, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., aclara en numeral segundo del auto atacado el cual quedara en el siguiente sentido:

Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor en los parqueaderos informados en la solicitud de aprehensión e informar a esta judicatura.

En lo demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac579d77b8392261002eb848564bc5edbc1ef406c4a653fb21681bbf4a
b1889**

Documento generado en 10/10/2021 07:43:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la endosataria **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **JORGE OSWALDO PUENTES** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 38.382.917 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

1° Por la suma de \$ \$5.084.458 por concepto interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Mauricio Ortega Araque, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ca4211fbcc3fad528f395f116ba5a1551d53b5e0db2822bc245a162943
f3b17**

Documento generado en 10/10/2021 07:43:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Rosanelly Cárdenas Holguín** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 20741934793

1° Por la suma de \$ 13.785.663,54 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 1.898.584,13 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 5416590006545914

1° Por la suma de \$ 71.132.421 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$6.735.872 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Luis Eduardo Alvarado B., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d633ff2864f1360dbe54423afb5b5027944f843c47f39c6717928533a0
7fa6**

Documento generado en 10/10/2021 07:48:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Luis Porfidio Farias Sánchez** contra **Jorge Luis Hurtado Ramos**.

2° Fijar el día 25 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces a Jorge Luis Hurtado Ramos quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica a la abogada Jakelinne Correa Moreno como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3082d5c5f698dd8ede88ed8ddd634a0497be6f826ed875ab4cb3d34f19
74d75**

Documento generado en 10/10/2021 07:48:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 13 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 14 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz
Secretario**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura
Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae052eb9da0aaa4bddf6def7dbf239f3e0788fcc38b49bcc1cad4b5c2a212d7

Documento generado en 10/10/2021 07:47:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto de la factura aportada se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librará mandamiento de pago. Respecto de los intereses mora cobrados, se librará en la forma considerada legal esto es conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*, por lo anterior **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Comercial Fox S.A.S.** contra **Colombiana de Químicos Industriales S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en las facturas aportadas así:

- a)** Factura No. P28115 por **\$16.267.300.**
- b)** Factura No. P28172 por **\$9.809.181.**
- c)** Factura No. P28296 por **\$33.692.481.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República, así:

- a)** Factura No. P28115, fecha de exigibilidad, 19 de febrero de 2021.
- b)** Factura No. P28172, fecha de exigibilidad, desde 26 de febrero de 2021.
- c)** Factura No. P28296, fecha de exigibilidad, desde 12 de febrero de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Leida Zulima González Romero**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd3d5d020763be8b94946ef1bc7cd74def671f0a31af3dd51b96554f8e1
8732

Documento generado en 10/10/2021 07:47:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 17 de agosto de 2021 y notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto de inadmisión se expresó entre otras cosas que, se debía aclarar la razón por la cual el valor de las pretensiones no coincide con el descrito en el pagaré. La parte ejecutante en el escrito de subsanación indicó *“dando cumplimiento al tercer requerimiento me permito informar que la diferencia que se evidencia entre el pagaré y la demanda corresponde a los altos días de mora la obligación se encuentra castigada, por ello estamos pretendiendo el pago de obligaciones vencidas. Se recalca se libre mandamiento por valor de \$48.087.146.13”*.

Pese a lo indicado por el actor, encuentra el despacho que dicha exigencia no fue subsanada, pues no resulta clara la razón por la cual el pagaré fue objeto de recaudo ejecutivo incorpora sola una obligación de \$53.717.399,25 y se pretende el pago de varias obligaciones por valor de \$48.087.146.13, sin que en los hechos de la demanda se diga i) si el pagaré objeto de recaudo fue diligenciado por el valor total de varias obligaciones y el tipo de estas y ii) si el ejecutado efectuó abonos a la obligación, la fecha en que se causaron y el valor de los mismos. Téngase en cuenta que no es prístina la razón por la cual se manifiesta el demandante que la diferencia obedece a los hartos días de mora en las que se encuentran las obligaciones, pues en ese caso el valor sería superior y además eso lleva a concluir que el valor pretendido incorpora no solo capital sino también intereses moratorios, luego entonces se estaría incurriendo en la figura jurídica de anatocismo. De allí que no se pueda librar conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., pues no se tiene certeza del valor real adeudado por el ejecutado.

Así las cosas, no queda otro camino diferente que rechazar la presente acción por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia
Segura
Secretario
Juzgado
Civil 033
Bogotá, D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana Ruiz
Municipal
Municipal
- Bogotá**

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a691567d85dfddd8a94239f7aad9d5b2002388d91fe5dd0750ebdecd51aae84
Documento generado en 10/10/2021 07:47:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendarado 17 de agosto de 2021 y notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los ☐tos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 11 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 74 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Por:
Claudia Ruiz		Yuliana Segura

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c402aeec517723443fdf6fbc2f55874fb070a80acf2eb3b2af06e923b4a35593

Documento generado en 10/10/2021 07:47:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**, contra **Rendon Ospina Ernestina**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 47.907.361 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Omar Luque Bustos, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a043e23be5748087f4b6f3c2e84c404c90441d813c9f5f2035943d1f42
7952**

Documento generado en 10/10/2021 07:47:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Liliana Beltrán Osorio** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 38.463.918,76 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96cced67d28f43379fdb77739311c44a3d53afe25f2b1ace7abe8bc069f93
eef**

Documento generado en 10/10/2021 07:48:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante no subsanó la demanda pero aportó solicitud de retiro, empero dicha petición no fue allegada desde el correo electrónico informado en la demanda, por lo que no se accederá a la petición y como consecuencia se ordenará el rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3130f302829eba13022ff75da1adb1a1f0713e5e72c48b8598dedfac6e7af6

Documento generado en 10/10/2021 07:48:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendarado 17 de agosto de 2021 y notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto de inadmisión se expresó entre otras cosas que, se debía aclarar si el bien objeto a usucapir hacia parte de un predio de mayor extensión o si tenía folio de matrícula inmobiliaria independiente. Lo previo porque en las pretensiones de la demanda se solicitó la prescripción adquisitiva extraordinaria del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S40391828.

Revisado el certificado especial del registrador aportado con la demanda encuentra el despacho que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S40391828, es un predio de mayor extensión que cuenta con 2 anotaciones y 668 segregaciones, con a un área de 66.654,47.

En el escrito de subsanación aportado, indicó el apoderado *“Respecto de la matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión el folio con numero 50S-40391828, se aclara de conformidad con lo requerido por el despacho que corresponde en su totalidad al bien inmueble aquí pretendido, no es un predio de mayor extensión, toda vez que cuenta con matrícula independiente”* afirmación que resulta del todo desatinada, pues tal y como ya se indicó el líneas precedentes el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S40391828, si un predio de mayor extensión que cuenta con 2 anotaciones y 668 segregaciones, con a un área de 66.654,47. Luego entonces le correspondía aclarar tal situación al actor e indicar los linderos del predio tanto del de mayor como el que pretende usucapir.

Téngase en cuenta que el actor manifestó que se ejerció posesión del predio ubicado en la DG 101 A SUR 1 F 05 que corresponde a un terreno de 72m² y de construcción 64,2 m², por lo que se evidencia que no corresponde al bien identificado con matrícula 50S-40391828, sino a uno que al parecer hace parte de este.

Finalmente habrá de indicarse que, se indicó que se arrimaba el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria N. 50S-40391828 de la oficina de registro e instrumentos

públicos de Bogotá Zona Sur, pero el allegado corresponde al 50S-40392280, luego entonces no queda claro cual es el predio que pretende el actor.

Así las cosas, no queda otro camino diferente que rechazar la presente acción por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado Claudia Ruiz Secretario Juzgado Civil 033 Bogotá,	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 11 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 74 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Por: Yuliana Segura Municipal Municipal D.C. - Bogotá D.C.,
--	---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abe1c941f13b5d0faaba2ad05a1df03773eb6b2d09335c6973faa7ca4414e47f
Documento generado en 10/10/2021 07:48:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Conforme el escrito de subsanación aportado por la parte actora manifiesta que las pretensiones de la demanda corresponden a los \$249.138.202, suma que supera los 150 smlmv, por lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, esto es la suma de \$136.278.900, para el año 2021.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Claudia Segura Secretario Juzgado Civil 033 Bogotá, D.C. -	Hoy 11 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 74 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Yuliana Ruiz Municipal Municipal Bogotá D.C.,

Este documento fue
generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82896c21189fad45192846c0c29bf2075ebc9b7c5b7f8dcf4a5d1ec4a7c514d1**
Documento generado en 10/10/2021 07:48:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante informó las razones por la cuales no procedía de conformidad y en consecuencia solicitó el archivo del expediente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad58d143f652b3b89b99c4ab2a1b6b4eb70787d7f1f9bf9c2e06cc8cf56e
abf6**

Documento generado en 10/10/2021 07:48:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>